REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 951 DE 31/03/2022

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial**, DAMXPRESS S.A.S con NIT. 800166135 – 0.**

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 1079 de 2015 y Ley 769 de 2002,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)*".

SEGUNDO: Que "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"* [1].

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[2] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte[3].

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[4] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[5], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la

---

[1] Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.
[2] "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".
[3] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.
[4] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos*
[5] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

Superintendencia de Transporte[6] (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[7], establecidas en la Ley 105 de 1993[8] excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[9]. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

> *"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*
>
> *La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[10] se concretó en

---

[6] *Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.*

[7] *"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*

[8] *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

[9] *Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.*

[10] *Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".*

"Articulo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o

i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[11], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado[12], con la colaboración y participación de todas las personas[13]. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad[14], enfatizando que *"[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte*"[15].

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*".[16]

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de transporte especial **DAMXPRESS S.A.S con NIT. 800166135 – 0,** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 4 del 07/03/2002, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

NOVENO: Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

9.1. Radicado No. 20215341217442 del 22 de julio del 2021

Mediante radicado No. 20215341217442 del 22 de julio del 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Cundinamarca el oficio No. S-2020-0718 SETRA-SOAPO 29 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No.467710 del 28 de octubre de 2019, al vehículo de placa SPW324, de la empresa especial **DAMXPRESS S.A.S con NIT. 800166135 – 0,** y los demás datos relacionados en la casilla 16 del iuit anexo al presente acto administrativo, toda vez que presuntamente no porta el extracto del contrato (FUEC).

9.2. Radicado No. 20195606090392 del 11 de diciembre de 2019

Mediante radicado No. 20195606090392 del 11 de diciembre de 2019, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Sucre el oficio No. S-2019-097676 DESUC-SETRA 39.2 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No.475413 del 03 de diciembre de 2019, al vehículo de placa SPW211, de la empresa especial **DAMXPRESS S.A.S con NIT. 800166135 – 0,** y los demás

indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

[11] *Decreto 2409 de 2018 artículo 4.*

[12] *Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.*

[13] *Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4*

[14] *Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.*

[15] *Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.*

[16] *Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.*

datos relacionados en la casilla 16 del iuit anexo al presente acto administrativo, toda vez que no cumple con las condiciones técnico-mecánicas (…) *lleva 1 llanta trasera parte derecha del vehículo en mal estado lisa* (…)

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **DAMXPRESS S.A.S con NIT. 800166135 – 0**, presuntamente vulnera las normas de transporte, toda vez que de acuerdo con los Informes Únicos de Infracciones con No. 467710 del 28 de octubre de 2019 y 475413 del 03 de diciembre de 2019, la empresa a través de los vehículos de placa SPW324 y SPW211 presuntamente prestaba el servicio sin portar el extracto del contrato (FUEC) documento que es esencial para la prestación del servicio de transporte especial y no cumplía con las condiciones técnico mecánicas (…) *lleva 1 llanta trasera parte derecha del vehículo en mal estado lisa* (…)

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **DAMXPRESS S.A.S con NIT. 800166135 – 0**, de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad vigente y sin las debidas condiciones técnico-mecánicas para prestar el servicio.

Que es importante aclarar que los antecedentes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de las cuales, este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

DÉCIMO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **DAMXPRESS S.A.S con NIT. 800166135 – 0,** no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que i) presta el servicio de transporte sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC. ii) incumple con las condiciones técnico-mecánicas, que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

<u>10.1 Presta el servicio de transporte sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC)..</u>

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

> ***Artículo 26****. "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*
>
> *Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."*

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(…) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la

eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (…)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracciones al Transporte No. 467710 del 28 de octubre de 2019, impuesto por la Policía Nacional a la **DAMXPRESS S.A.S con NIT. 800166135 – 0**, y remitido a esta Superintendencia de Trasporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin el porte del formato de extracto de contrato (FUEC).

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

> ***Artículo 2.2.1.6.3.3.*** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*
>
> **Parágrafo 1°.** El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.
>
> **Parágrafo 2°**. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (…)

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.[17]

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

> (…) **ARTÍCULO 2o. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC)**. Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.
>
> **ARTÍCULO 3o. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:
>
> 1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
> 2. Razón Social de la Empresa.
> 3. Número del Contrato.
> 4. Contratante.
> 5. Objeto del contrato.
> 6. Origen-destino.
> 7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.

[17] Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (…)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

> **ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2o del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.
>
> En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia
>
> **PARÁGRAFO**. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 430 de 2017[18], que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

<u>10.2 Incumple con las condiciones técnico- mecánicas que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor</u>

Que en lo relacionado a los protocolos de alistamiento y los mantenimientos correctivos para las óptimas condiciones de los vehículos vinculados a las empresas de transporte, los cuales se constituyen en conductas que permiten una efectiva seguridad de los usuarios de los servicios de transporte lo cual es de acuerdo con el artículo 2 y 3 de la resolución 315 de 2013, lo anterior de acuerdo:

Resolución 315 de 2013

> ***"Artículo 2. Revisión y Mantenimiento de los vehículos****. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.*

[18] Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

***"ARTÍCULO 3. Mantenimiento de vehículos**. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.*

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos de tiempo determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento bimensual, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas incoando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor. (…)" .

De igual manera, el Ministerio de Transporte expidió la ley 336 de 1996 en el que se encuentra el artículo 38, y de otra parte los artículos 2 y 3 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013, los cuales reglamentan las condiciones, revisión y mantenimiento en las que deben tener los vehículos las empresas de servicio público de transporte, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

El artículo 38 de la Ley 336 de 1996, establece:

*"**Artículo 38**. Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico – mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos." (Subrayado fuera de texto)*

la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013 establece:

***"Artículo 2. Revisión y Mantenimiento de los vehículos**. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.*

***"Artículo 3. Mantenimiento de vehículos**. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.*

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos de tiempo determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento bimensual, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas incoando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor. (…)" .

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

Ley 336 de 1996

> ***Artículo 46****. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
>
> *e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Bajo esta tesis, y para el caso que nos ocupa en la presente investigación administrativa, se tiene que la empresa **DAMXPRESS S.A.S con NIT. 800166135 – 0,** en primera medida, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, debe contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), igualmente debe contar con las condiciones técnico-mecánicas todo el tiempo de servicio de transporte que se esté prestando.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en los IUIT No. 467710 del 28 de octubre de 2019 y 475413 del 03 de diciembre de 2019, la empresa a través de los vehículos de placa SPW324 y SPW211, por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **DAMXPRESS S.A.S con NIT. 800166135-0,** presuntamente presta un servicio de transporte sin el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) y presuntamente no cumple con las condiciones técnico-mecánicas al tener una *llanta lisa*, lo que implica que no cuenta con la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, como fue expuesto en el numeral 10.2 de esta Resolución.

10.3 Cargos:

CARGO PRIMERO: La empresa **DAMXPRESS S.A.S con NIT. 800166135-0,** presuntamente presta el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), de conformidad con el IUIT No. 467710 del 28 de octubre de 2019, con el vehículo de placa SPW324, vinculado a la mencionada empresa, por lo que se que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), documento imprescindible para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Que**,** para esta Entidad, la empresa **DAMXPRESS S.A.S con NIT. 800166135-0,** al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con la documentación exigida esto es el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

> **ARTÍCULO 46.**-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:
>
> (…)
>
> e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

"(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el parágrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336."

CARGO SEGUNDO: La empresa **DAMXPRESS S.A.S con NIT. 800166135-0** presuntamente prestó el servicio público de transporte terrestre especial sin contar con las condiciones técnico-mecánicas de conformidad con el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 475413 del 03 de diciembre de 2019, impuesto al vehículo de placa SPW211.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 336 de 1996 y los artículos 2 y 3 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013,

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal *(e):*

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(…) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

"(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el parágrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336." (…)

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **DAMXPRESS S.A.S con NIT. 800166135-0,** por los cargos arriba formulados, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

*"**PARÁGRAFO**. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"…Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor **DAMXPRESS S.A.S con NIT. 800166135-0,** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 de la Resolución 6652 de 2019, el artículo 38 de la ley 336 de 1996 y los artículos 2 y 3 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013, conducta que se enmarca en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **DAMXPRESS S.A.S con NIT. 800166135-0,** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 37 inciso final, 38 y 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[19] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por OTALORA GUEVARA HERNAN DARIO
Fecha: 2022.04.01 09:09:09 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre
951 DE 31/03/2022

Notificar:
DAMXPRESS S.A.S con NIT. 800166135-0,
contabilidad@damxpress.com.co
CR 26 Nro. 51-46
BOGOTA, D.C. / BOGOTA

Redactor: Nicoole Cristancho
Revisor: Adriana Rodriguez

[19] *"**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: DAMXPRESS S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 800166135-0
ADMINISTRACIÓN DIAN : RIOHACHA
DOMICILIO : RIOHACHA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 20198
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 14 DE 1992
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ENERO 29 DE 2021
ACTIVO TOTAL : 923,247,446.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 5 Nro. 5-25
MUNICIPIO / DOMICILIO: 44001 - RIOHACHA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3173708595
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : contabilidad@damxpress.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 26 Nro. 51-46
MUNICIPIO : 11001 - BOGOTA
TELÉFONO 1 : 7563196
TELÉFONO 2 : 3503169813
CORREO ELECTRÓNICO : contabilidad@damxpress.com.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : contabilidad@damxpress.com.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 9 DEL 13 DE ENERO DE 1992 OTORGADA POR Notaria Unica de Maicao, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3327 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE ENERO DE 1992, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA PUBLICAR LIMITADA EN LIQUIDACION.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

1) PUBLICAR LIMITADA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

2) TL & S LTDA
3) DAM XPRESS LTDA
Actual.) DAMXPRESS S.A.S

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 451 DEL 30 DE ABRIL DE 2010 OTORGADA POR NOTARIA SEGUNDA DE RIOHACHA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16890 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE MAYO DE 2010, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE PUBLICAR LIMITADA POR TL & S LTDA

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1019 DEL 31 DE AGOSTO DE 2010 OTORGADA POR NOTARIA PRIMERA DE RIOHACHA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17147 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2010, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TL & S LTDA POR DAM XPRESS LTDA

POR ACTA NÚMERO 4 DEL 04 DE JUNIO DE 2013 SUSCRITO POR LA JUNTA DE SOCIOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20404 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE JULIO DE 2013, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE DAM XPRESS LTDA POR DAMXPRESS S.A.S

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA NÚMERO 4 DEL 04 DE JUNIO DE 2013 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20404 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE JULIO DE 2013, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE SOCIEDADES COMERCIALES

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO		INSCRIPCION	FECHA
EP-451	20100430	NOTARIA SEGUNDA	RIOHACHA	RM09-16890	20100503
EP-451	20100430	NOTARIA SEGUNDA	RIOHACHA	RM09-16891	20100503
EP-1019	20100831	NOTARIA PRIMERA	RIOHACHA	RM09-17146	20100901
EP-1019	20100831	NOTARIA PRIMERA	RIOHACHA	RM09-17147	20100901
EP-1019	20100831	NOTARIA PRIMERA	RIOHACHA	RM09-17149	20100901
EP-2702	20120806	NOTARIA 62	BOGOTA	RM09-19597	20121004
AC-4	20130604	JUNTA DE SOCIOS	BOGOTA	RM09-20404	20130719
AC-5	20131024	ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA	BOGOTA	RM09-20657	20131108
AC-7	20160515	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	BOGOTA	RM09-24052	20160603
AC-24	20170621	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	BOGOTA	RM09-26631	20170718
AC-14	20180105	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	BOGOTA	RM09-27113	20180206
RS-0000007	20180302	RIOHACHA	RIOHACHA	RM09-28580	20190218
AC-N	20210828	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	BOGOTA	RM09-33122	20211011

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 13 DE ENERO DE 2032

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 26448 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2017 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 1 DE FECHA 07 DE MARZO DE 2002, EXPEDIDO POR RESOLUCION N 004 DE 2002 EN ALBANIA, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 26447 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2017 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 1 DE FECHA 07 DE MARZO DE 2002, EXPEDIDO POR RESOLUCION N 011 DEL 14 DE MAYO DE 2002, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: TIENE COMO OBJETO PRINCIPAL: 1) DESARROLLAR Y PRESTAR EN FORMA ORGANIZADA LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES ASI: A) SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO METROPOLITANO, DISTRITAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS, B) SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOOTOR DE PSAJEROS POR CARRETERA, C) SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI, D) SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA, E) SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE ESPECIAL Y F) SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO, CONFORME A LO PRESCRITO SOBRE LA AMTERIA POR LO DECRETOS 170 DEL 5 DE FEBRERO DE 2001- Y LAS NORMAS QUE LAS DEROGUEN O MODIFIQUEN Y SUS ACTIVIDADES CONEXAS. 2) EL AQLUIELER DE VEHIUCLOS DE SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO EN LAS MODALIDADES AUTORIZADAS POR LA LEY CONFORME A LO PRESCRITO SOBRE LA MATERIA POR LOS DECRETOS 170 A 175 DEL 5 DE FEBRERO DE 2001 Y LAS NORMAS QUE LAS DEROGUEN O MODIFIQUE. 3) LA ADMINISTRACION DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO EN TODAS LAS MODALDIADES REGLAMENTADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE EN LOS DECRETOS 170 A 175 DE 2001 Y LAS NORMAS QUE LA DEROGUEN O MODIFIQUEN. 4) LA CELEBRACION DE CONTRATOS DE VINCULACION CON LOS PROPIETARIOS, COPROPIETARIOS Y TNEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE SERVICIO PUBLICO EN TODAS SUS MODALIDADES, CONFORME A LO PRESCRITO SOBRE LA MATERIA POR LOS DECRETOS 170 A 175 DEL 5 DE FEBRERO DE 2001 Y LAS NORMAS QUE LAS DEROGUEN O MODIFIQUE, CON ATENCION A LAS NORMAS VIGENTES AL RESPECTO. 5) LA CONSTRUCCION, ADQUISICION, EXPLOTACION Y ADMINSITRACION DE ESTACIONES DE SERVICIO, SERVI TECAS, SERVI CENTROS, TALLERES DE MECANICA Y CENTROS DE DIAGNOSTICOS AUTOMOTRIZ. 6) LA CONSTITUCION, ADMINISTRACION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES. 7) LA CONSTITUCION, ADMINISTRACION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE ESCUELA DE CONDUCCION, CONFORME A LA NORMATIVIDAD VIGENTE. PARA EL LOGRO DEL OBJETO Y EN CUANTO SE RELACIONE DIRECTAMENTE CON LOS NEGOCIOS QUE DE EL FORMAN PARTE, LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR LOS SIGUIENTES ACTOS: 1. COMPRAR, VENDER,DAR Y TOMAR EN ARRIENDO, CONSTITUIR HIPOTE4CAS O PRENDA DE TODA CLASE DE BIENES MUEBELSS O INMUEBLES Y LA ADMINSITRACION DE LOS MISMOS. 2. INVERTIR EN LA ADQUISICION DE BIENES MUEBLES TALES COMO BONOS, DERECHOS Y OTROS PAPELES DE INVERSION DE ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS, TODA CLASE DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES, CIVILES Y COMERCIALES A FIN DE OBTENER RENTABILIDAD DE LOS MISMOS. 3. PRESENTARSE A LICITACIONES, CONVOCATORIAS, INVITACIONES Y/O CONCURSOS RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS Y/O EN PARTICIPACION O ASOCIO CON ELLOS. 4. CELEBRAR CONTRATOS CIVILES, COMERCIALES OA DMINISTRATIVOS CON PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS, SEAN ESTAS DE DERECHO PUBLICO O PRIVADO, CONVENIENTE PARA EL LOGRO DE LOS FINES SOCIALES. 5. CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTAS CORRIENTES Y ABRIR CUENTAS BANCARIAS EN EL TERRITORIO NACIONAL O EN EL EXTRANJERO. 6. GIRAR, ACEPTAR CUALQUIER CLASE DE TITULO VALOR, CONSIGNAR CHEQUES, REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES BANCARIAS O DE CREDITO; DENTRO DE SU GIRO PUEDE LA SOCIEDAD TOMAR O DAR DINERO A INTERES; EMITIR TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y AVALARLOS. 7. OBTNER5 Y LLEVAR LA REPRESENTACION Y LA ACENCIA COMERCIAL DE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA - EN DESARROLLO DE SUS ACTIVVIDADES INHERENTES A SU OBJETO SOCIAL. 8. AVALAR OBLIGACIONES PROPIAS O DE LOS PATRIMONIOS AUTONOMOS O FIDECICOMISOS EN LOS QUE PARTICIPE COMO FIDECOMITENTE O BENEFICIARIA. 9. FORMAR PARTE DE SOCIEDADES DE CUALQUIER TIPO, CUALQUIERA QUE SEA SU OBJETO SOCIAL, ADMINISTRARLAS EN SU SENO O FUSIONARSE CON OTAS Y REALZIAR TODOS LOS ACTOS TENDIENTES AL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. 10. ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO ACCIONES Y CUOTAS O PARTES DE INTERES EN SOCIEDADES COMERCIALES DE PROPIEDAD DE LOS ACCIONISTAS O DE TERCERAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS. 11. IMPORTACION Y COMERCIALIZACION DE TODA CLASE DE REPUESTOS Y PARTES PARA AUTOMOTORES EN TODAS LAS MODALDIADES DE SERVICIO. 12. GIRAR, ENDOSAR, PROTESTAR, CANCELAR, AVALAR, DAR O RECIBIR LETRAS DE CAMBIO, APGARES O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO O ASPECTO DE COMERCIO CON INSTRUMENTOS NEGOCIABLES Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES BANCARIAS O FINANCIERAS NACIONALES O EXTRNAJERAS. 13. HACER EN SU PROPIO NOMBRE, POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACION CON ELLOS, TODA CLASE DE OPERACIONES QUE SEAN NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DEL OBJETIVO SOCIAL O PARA QUE PUEDA DESARROLLAR SUS ACTIVIDADES O LAS DE ALS EMPRESAS EN LAS CUALES TENGA INTERES LA SOCIEDAD. 14. PARTICIPAR DE LICITACIONES PUBLICAS Y PRIVADAS Y POR TANTO CELEBRAR Y EJECUTAR CONTRATOS CON ENTIDADES DE ORDEN NACIONAL, REGIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O LOCAL, RELACIONADSO CON SU OBJETO SOCIAL. 15. ESTABLECER AGENCIAS, SUCURSALES, OFICNAS, ALMACENES, BODEGAS, ESTACIONES DE SERVICIO Y DEMAS DEPENDENCIAS QUE REQUIERA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL EN TODAS LAS MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE. 16. REALIZAR CONVENIOS, CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES Y PODRA INTEGRASE, RECIBIR O PRESTAR COLABORACION A OTRAS EMPRESAS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CON LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE MASIVO Y OPERAR TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES TERRESTRES DE SU PROPIEDAD O DE TERCEROS, MEDAINTE CONTRATOS DE VINCULACION, DE ARRENDAMIENTO, DE AFILIACION, DE LEASING O MEDIANTE CUALQUIER OTRO MEDIO LEGAL RECONOCIDO POR LAS AUTORIDADES. 17. COMERCIALIZAR, IMPORTAR, COMPRAR Y VENDER TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMORES, PARTES Y REPUESTOS; Y EN GENERAL, EFECTUAR TODOS AQUELLOS NEGOCIOS RELACIONADOS CON LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE. EN DESARROLLO DEL MISMO PODRA LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON EL OBJETO DEL MENCIONADO, TALES COMO: FORAMR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES ANONIMAS O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, DE IGUAL MANERA UNIONES TEMPORALES, CONSORCIO Y CUALQUIER OTRA FORMA ASOCIATIVA PARA ELD ESARROLLO DE ESTE OBJETO SOCIAL, PARTICIPAR EN LICITACIONES O CONCURSOS PUBLICOS O PRIVADOS CON OBJETO AFINES O COMPLEMENTARIOS Y OFERTAR LOS SERVICIOS PROPIOS DEL GIRO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y EN GENERAL EJECUTAR TODOS LOS ACTOS DE COMERCIO PERMITIDOS POR LA LEY. PARAGRAFO: LA SOCIEDAD NO PODRA CONSTITUIRSE COMO GARANTE NI FIJADORA DE OBLIGACIONES DISTINTAS DE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para las validaciones ingresar en www.rues.org.co

LAS PROPIAS Y DE LA PERSONA O PERSONAS JURIDICAS CON QUIENES TENGA LA CALIDAD DE MATRIZ, FILIAL O SUBSIDIARIA O VINCULADA ECONOMICAMENTE, O SEA PROPIETARIA DE ACCIONES O CUOTAS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	553.080.000,00	44.000,00	12.570,00
CAPITAL SUSCRITO	553.080.000,00	44.000,00	12.570,00
CAPITAL PAGADO	553.080.000,00	44.000,00	12.570,00

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, QUE SERA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, LA SOCIEDAD TENDRA UN SUBGERENTE, QUE TENDRA ATRIBUCIONES DE REPRESENTANTE LEGAL, UNICAMENTE EN CASO DE FALTA TEMPORAL O ABSOLUTA DEL GERENTE, CONFORME LO DISPUESTO EN LOS ESTATUTOS. LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NOMBRARA POR PERIODOS DE DOS (2) AÑOS AL GERENTE Y SUBGERENTE DE LA SOCIEDAD, QUIENES PODRAN SER REELEGIDOS INDEFINIDAMENTE EN EL CARGO Y PERMANECERA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES HASTA TANTO NO SE HAYA REGISTRADO UN ACTA EN QUE SEA REMOVIDO DEL CARGO Y SE DESIGNE UN NUEVO GERENTE. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARAN EN CASO DE DIMISION O REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD. LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ÉSTA. TODA REMUNERACIÓN A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 18 DEL 20 DE ENERO DE 2020 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 30183 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE FEBRERO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	RESTREPO CAMARGO MARIANELLA	CC 1,016,006,891

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GOBIERNO, ADMINISTRACION Y REPRESENTACION LEGAL DE LA SCOIEDAD ESTARAN A CARGO DEL GERENTE, QUIEN DE MANERA PARTICULAR EJERCERA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD FRENTE A LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA SUERTE DE AUTORIDADES ADMINSITRATIVAS O JURISDICCIONALES, DENTRO DE ESTRADOS O POR FUERA DE ELLOS. B) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES PREVISTOS EN EL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y ESTOS ESTATUTOS, HASTA EN UNA CUANTIA DE DOSCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES (250 S.M.M.L.V) PARA ACTOS Y OPERACIONES EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL QUE EXCEDA DE ESA CUANTIA REQUERIRA DE AUTORIZACION PREVIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; C) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD; D) PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EL INFORME DE GESTION, EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO, EL DETALLE DEL ESTADO DE RESULTADOS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILDIADES; E) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION NO SEA COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; F) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS TENDIENTES A CONSERVAR LOS ACTIVOS SOCIALES; G) CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO, Y HACER LAS CONVOCATORIAS ORDENADAS POR LA LEY O DE LA MANERA COMO SE PREVE EN ESTOS ESTATUTOS. H) CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; I) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR TODAS LAS EXIGENCIAS QUE LA LEY LE IMPONE PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL; J) CONFERIR PODERES ESPECIALES O GENERALES PARA LA REPRESENTACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE LA COMPAÑÍA. K) TODAS LAS DEMAS QUE TIENDAN AL BUEN CUMPLIMIENTO DE SU GESTION SIEMPRE Y CUANDO SE ADECUEN A LO REGLADO EN EL ESTATUTO Y LA LEY. PARAGRAFO. LA SOCIEDAD PODRA DESIGNAR UN SUBGERENTE, QUE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 491/19/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

TENDRA ATRIBUCIONES DE REPRESENTANTE LEGAL, UNICAMENTE EN CASO DE FALTA TEMPORAL O ABSOLUTA DEL GERENTE, REQUIRIENDO AUTORIZACION PREVIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, FRENTE A CUALQUIER ACTO, CONTRATO U OPERACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SUPERE LOS CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES.

CERTIFICA - RESOLUCIONES

POR RESOLUCION NÚMERO 0000007 DEL 02 DE MARZO DE 2018 DE LA RIOHACHA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28580 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE FEBRERO DE 2019, SE RESOLVIÓ : RESOLUCION MINISTERIO DE TRANSPORTE NUMERO 0000007 DEL 2 DE MARZO DE 2018 POR EL CUAL SE MANTIENE LA HABILITACION A LA EMPRESA DAM EXPRESS SAS CON NIT 8001661350 PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL LA CULA TENDRA UNA HABILITACION INDEFINIDA

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $1,994,879,298
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

CERTIFICA

LA CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA CERTIFICA: MEDIANTE RESOLUCION No. 011 DEL 14 DE MAYO DE 2005, SE REALIZO LA INCRIPCION BAJO EL REGISTRO NUMERO 26447 EL 18 DE MAYO DE 2017 DEL LIBRO IX, POR LO CUAL SE HABILITA LA EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

LA CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA CERTIFICA: MEDIANTE RESOLUCION No. 004 DEL 07 DE MARZO DE 2002, SE REALIZO LA INSCRIPCION BAJO EL REGISTRO 26448 EL 18 DE MAYO DE 2017 DEL LIBRO IX, POR LO CUAL SE CONCEDE LA HABILITACION DE LA EMPRESA PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
RESOLUCIÓN 010800 DE 2002
(Diciembre 12)

"Por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003"

EL MINISTRO DE TRANSPORTE,

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 2053 y 3366 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció que los agentes de control encargados de las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente;

Que corresponde a la labor a los autoridades de tránsito la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el decreto anteriormente mencionado, se hace necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. CODIFICACIÓN. La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO, METROPOLITANO, DISTRITAL, Y MUNICIPAL DE PASAJEROS O MIXTO

400 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
401 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
402 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitada.
403 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
404 Permitir la prestación del servicio sin verificación del Tarjeta de Operación o de otra especie.
405 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los valores y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
406 Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de color, el color o distintivos especial señalado por las autoridades para diferenciar el tipo de servicio o las tarifas que deben cobrar dichas autoridades.
407 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustenten la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
408 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
409 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
410 Exigir sumas de dinero por desplazamiento o por expedición de paz y salvo.
411 Modificar el nivel de servicio autorizado.
412 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
413 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
414 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
415 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
416 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio de vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
417 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
418 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
419 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
420 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
421 No implementar el plan de contingencia del parque automotor de la empresa o no reportarlo oportunamente o cuando sea modificado antes de su puesta.
422 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha de Homologación.
423 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
424 No mantener en operación los vehículos de capacidad transportadora autorizada.
425 Adulterar la ficha.
426 Despachar vehículos de transporte en rutas o recorridos no autorizados.
427 Negarse sin justa causa a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.
428 Cobrar valor alguno por la expedición de la Planilla de Despacho.
429 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO DEL RADIO DE ACCIÓN METROPOLITANO, DISTRITAL O MUNICIPAL

430 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
431 Negarse sin justa razón legal a expedir los documentos necesarios para transitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
432 No hacer el aporte correspondiente al Fondo de Reposición.
433 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
434 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
435 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
436 No portar la Planilla de Despacho, en las rutas autorizadas.
437 No portar los documentos que soportan la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

438 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
439 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
440 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
441 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
442 Permitir la prestación del servicio sin verificación del Tarjeta de Operación o con otra vencida.
443 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los valores y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
444 No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o entregar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien esta delegue.
445 No reportar oportunamente a la autoridad competente la información de los conductores que no encuentren registrados ante la empresa.
446 No filtrarlos, dentro de los quince (quince) días del año, el modelo de contrato que utilizará para la vinculación de los vehículos, al cual debe ajustarse a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
447 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustenten la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
448 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
449 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
450 Exigir sumas de dinero por desplazamiento o por expedición de paz y salvo.
451 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
452 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
453 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
454 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
455 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio de vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
456 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
457 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
458 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
459 Negarse sin justa causa legal a expedir oportunamente la Tarjeta de Control.
460 Cobrar valor alguno por la expedición de la Tarjeta de Control.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

461 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
462 No aportar oportunamente los documentos necesarios para transitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
463 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
464 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
465 Prestar el servicio de transporte en un radio de acción diferente al autorizado, sin portar la Planilla de Viaje Ocasional.
466 No portar la Tarjeta de Control.
467 No portar los documentos de transporte que soportan la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA

468 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
469 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
470 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
471 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
472 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con otra vencida.
473 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los valores y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
474 No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien esta delegue.
475 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustenten la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
476 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
477 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
478 Exigir sumas de dinero por desplazamiento o por expedición de paz y salvo.
479 Modificar el nivel de servicio autorizado.
480 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
481 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
482 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
483 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
484 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio de vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
485 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
486 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
487 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
488 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
489 No implementar el plan de contingencia del parque automotor de la empresa o no reportarlo oportunamente o cuando sea modificado antes de su puesta.
490 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha de Homologación.
491 No aportar oportunamente los documentos necesarios para transitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
492 No hacer el aporte correspondiente al fondo de reposición.
493 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
494 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
495 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
496 No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
497 No portar la planilla de viaje ocasional cuando se preste el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

498 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
499 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
500 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
501 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
502 Permitir la prestación del servicio sin verificación del Tarjeta de Operación o con otra vencida.
503 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los valores y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
504 No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien esta delegue.
505 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustenten la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
506 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
507 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
508 Exigir sumas de dinero por desplazamiento o por expedición de paz y salvo.
509 Modificar el nivel de servicio autorizado.
510 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
511 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
512 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
513 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
514 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
515 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
516 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
517 Exigir sumas de dinero por desplazamiento o por expedición de paz y salvo.
518 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
519 Permitir la prestación del servicio sin tener el Extracto del Contrato debido y totalmente diligenciado por la empresa, o con facturación o remesas diferentes.
520 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
521 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
522 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
523 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
524 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio de vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
525 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
526 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
527 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
528 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
529 No implementar el plan de contingencia del parque automotor de la empresa o no reportarlo cuando sea por primera modificación.
530 Permitir la prestación del servicio, excediendo la capacidad de autorizada en número de pasajeros, establecida en la Ficha de homologación.
531 Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio.
532 Exceder Extractos del Contrato sin la autorización de los mismos.
533 No solicitar los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

534 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
535 No aportar oportunamente los documentos necesarios para transitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
536 No verificar que el sistema de contratación individual del vehículo se encuentren en perfecto estado de funcionamiento.
537 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
538 Prestar el servicio sin tener el Extracto del Contrato.
539 Prestar el servicio de lavar el Extracto del Contrato debido y totalmente diligenciado por la empresa, o con facturación o remesas diferentes.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS DE VEHICULOS PARTICULARES DE TRANSPORTE ESCOLAR

540 No reportar ante la autoridad que lo otorga el servicio, los cambios de domicilio.
541 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
542 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar el permiso expedido por la autoridad municipal competente o con otro vehículo.
543 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar los distintivos exigidos para la operación.
544 Prestar el servicio en lavar o adulto acompañante.
545 Prestar el servicio sin contar con el sistema de comunicaciones en perfecto estado de funcionamiento.
546 No mantener vigentes los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidos en las disposiciones legales.
547 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad.

SANCIONES A LAS PERSONAS EDUCATIVAS CON EQUIPOS PROPIOS O EMPRESAS PRIVADAS CON EQUIPOS PROPIOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE SUS ESTUDIANTES O ASALARIADOS

548 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
549 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas no idóneas.
550 No contar, para la prestación del servicio con la presencia de un adulto acompañante.
551 No mantener vigentes pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual que amparen los riesgos inherentes al transporte.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

552 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
553 No suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
554 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
555 No expedir el Manifiesto Único de Carga.
556 Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga.
557 No mantener vigentes las pólizas exigidas por la ley.
558 Permitir la prestación de servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
559 Fraccionar valor del monto de la prima del seguro de que trata el artículo 994 del Código de Comercio y las normas reglamentarias o permitir que vehículo que efectúa la movilización de las mercancías.
560 Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir al transporte de mercancías, bien sea propias o ajenas, que porten permisos con sobrecargo.
561 Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin contar el permiso correspondiente.
562 No suministrar programas de mantenimiento preventivo de los equipos propios.
563 Negarse, sin justa razón legal a expedir paz y salvo.
564 Despachar carga en vehículos que no sean de servicio público.
565 Prestar el servicio público de carga sin estar vinculado como operador a una empresa autorizada para este fin.
566 Retener por obligaciones contractuales los equipos o los documentos propios de la operación.
567 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos propios.
568 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos propios de la operación.
569 Permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad.
570 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio, así como de que los equipos no estén vinculados a otra empresa.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, TENEDORES O POSEEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE CARGA

571 No mantener en el vehículo los distintivos, letreros o elementos de seguridad que exige el reglamento para el transporte de carga especiales, peligrosos o contaminantes.
572 Prestar el servicio de transporte de carga sin portar el Manifiesto Único de Carga.
573 Permitir o permitir el servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
574 Negarse a prestar el servicio público de transporte de carga sin justa causa.

SANCIONES A LOS REMITENTES DE LA CARGA

575 Contratar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con empresas de transporte no habilitadas, o hacerlo directamente con el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público o de servicio particular, salvo lo establecido en el Decreto 2184 del 30 de septiembre de 1988.

SANCIONES A REMITENTES DE LA CARGA, EMPRESAS DE TRANSPORTE, PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA - Condiciones económicas mínimas -

576 Pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentren vigentes.

SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACION

577 Haber sido multado, a lo menos dos veces, dentro del mismo año calendario en que se inicia la investigación que pudiese conducir con la adopción de la medida.
578 No cumplir con la obligación de acreditar, dentro de la oportunidad señalada, las condiciones técnicas para mantener la seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trate.

CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACIÓN DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE

579 Las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financieras, que dieron origen a la otorgamiento de los licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, no correspondan a la realidad, una vez vencido el término, no informar a tres meses, que se le concedió para superar las deficiencias presentadas.
580 De manera injustificada la empresa transportadora, se encuentren en inactividad de actividades o de los servicios autorizados.
581 La persona jurídica de la empresa de transporte concurra cualquiera de las causales de disolución establecidas en la ley o en sus estatutos.
582 Alterar el servicio como elemento componente de los procesos relacionados con el abastecimiento de carga, a cargo de los transportador del Orden Público.
583 Haga retención o morosidad en el incremento o disminución de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados, después de que se haya impuesto la multa a que se refiere el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
584 Dentro de los tres años anteriores al inicio de la investigación, se decretó la suspensión de la licencia, registro, habilitación o permiso, a la fecha en que ocurrió la infracción.

INFRACCIONES POR LAS QUE PROCEDE LA INMOVILIZACIÓN

585 Prestar los servicios con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.
586 Cuando el equipo se encuentre prestando el servicio a una empresa de transporte o que habilitación o Licencia de los haya suspendido o cancelado, o bien contravengan requisitos establecidos en las disposiciones legales vigentes.
587 Cuando se comprueba la inexistencia o adulteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para establecer la verdad.
588 Permanecer de autoridad judicial.
589 Cuando se comprueba que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación.
590 Cuando el conductor del equipo esté conduciendo sin licencia de autorizada, demostrándose como culpa atribuible que el vehículo automotor de servicio público no es propiedad o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este no posee contratando las condiciones exclusivamente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez, 30 días, y por tercera vez, 60 días, y si persiste reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
591 Cuando se comprueba que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.
592 Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando, debiendo dentrarse una vez que las mercancías se entreguen a la autoridad competente, a menos que exista orden judicial en contrario.
593 Cuando se detecte que el vehículo es utilizado para el transporte irregular de combustibles o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la Autoridad Judicial Competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su destinación. La inmovilización se cumplirá en el sitio que determine la Autoridad Judicial Competente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ADOPCIÓN DE FORMATO. Adóptese el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor, anexo a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. - NUEVAS TECNOLOGÍAS. Las Entidades de Control podrán implementar diversos sistemas para la elaboración de los informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - ELABORACIÓN. Los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del formato de informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la presente resolución y el formato adoptado.

ARTÍCULO QUINTO. - APLICACIÓN. El formato de que trata la presente resolución, deberá ponerse en aplicación a partir del primero de marzo del año 2004.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Hasta tanto entre en aplicación el nuevo formato de informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, se continuará utilizando el Formulario de Comparendo, adoptado mediante la Resolución número 12777 del 9 de noviembre de 2002. En la cuarta de estos eventos se especificarán los aspectos de carácter y los demás elementos que del comparendo necesarios para identificar la infracción cometida.

ARTÍCULO SEPTIMO. - VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

20195606090392
Asunto: N/A
Fecha Rad: 11/12/2019 02:46 Radicador: mayraolave
Destino: 810 - Grupo de Investigaciones a Informes de Infraccione
Remitente: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SECCIO
www.supertransporte.gov.co Calle 63 No. 9 a - 45 Bogota D.C 3527

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 475413

1. FECHA Y HORA

AÑO: 19 — MES: 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 — DIA: 03

HORA: 00 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 — MINUTOS: 00 10 20 30 40 50

Libertad y Orden

República de Colombia
Ministerio de Transporte

DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION
VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD
Via Planeta rica-Sincelejo km 111

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA
Mosquera

6. SERVICIO
PARTICULAR
PUBLICO X

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL		CAMION	
BUS		MICROBUS	
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMION TRACTOR	
CAMIONETA	X	OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO
Rivera Sierra orlando

10. DATOS DEL CONDUCTOR
DOCUMENTO DE IDENTIDAD
#CC78709670
LICENCIA DE CONDUCCION
78709670-C2
EXPEDIDA 11-06-2019 VENCE 11-06-2022
NOMBRES Y APELLIDOS
Alvaro Pereira Ramos
DIRECCION B/villa ciclo
TELEFONO 3003588215

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)
DamPress S.AS. NIT 800166135

12. LICENCIA DE TRANSITO
10013329524

13. TARJETA DE OPERACION
116422 — RADIO DE ACCION: N U

14. DATOS DEL AGENTE
NOMBRES Y APELLIDOS: alkin de la Barrera
ENTIDAD: Sctra-Dcjuc
PLACA No. 091071

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
Sabana	—	cl 38 #9-15

16. OBSERVACIONES
en concordancia ley 336 articulo 49 literal E No cumple con las condiciones Tecnicomecanica llevar (01) llanta, trasera parte Derecha del vehiculo en mal estado (lisa) * Se deja Registro fotografico

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)
Superintendicia Puertos y Transportes

FIRMA DEL AGENTE — BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR — C.C. No. 78709670

FIRMA DEL TESTIGO — C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
RESOLUCIÓN 010800 DE 2003
(Diciembre 12)

"Por la cual se reglamenta el formato para el informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003".

EL MINISTRO DE TRANSPORTE,

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 2053 y 3366 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003, establece que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente;

Que con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el decreto anteriormente mencionado, se hace necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. CODIFICACIÓN. La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO, METROPOLITANO, DISTRITAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS O MIXTO

400 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
401 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
402 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
403 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
404 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
405 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
406 Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio o las tarifas que deben cobrar dichos automotores.
407 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
408 Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
409 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
410 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
411 Modificar el nivel de servicio autorizado.
412 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
413 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
414 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
415 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
416 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
417 No mantener vigentes las políticas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
418 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
419 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
420 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
421 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo semestralmente o cuando sea modificado antes de este plazo.
422 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en lo establecido en la Ficha de Homologación.
423 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
424 No mantener en operación los mismos de capacidad transportadora autorizada.
425 Alterar la tarifa.
426 Despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados.
427 Negarse sin justa causa a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.
428 Cobrar valor alguno por la expedición de la Planilla de Despacho.
429 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO DEL RADIO DE ACCIÓN METROPOLITANO, DISTRITAL O MUNICIPAL

430 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
431 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
432 No hacer el aporte correspondiente al Fondo de Reposición.
433 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
434 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
435 Prestar el servicio en radio de acción diferente al autorizado.
436 No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
437 No portar los documentos que soportan la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

438 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
439 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
440 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
441 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
442 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
443 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
444 No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue.
445 No reportar oportunamente a la autoridad competente la información de los conductores que se encuentren registrados ante la empresa.
446 No Preliquidar, dentro de los primeros cuatro (4) meses del año, el modelo de cupo de utilizará para la vinculación de los vehículos, el cual debe superarse a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
447 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
448 Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
449 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
450 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
451 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
452 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
453 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que soportan la operación.
454 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
455 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
456 No mantener vigentes las políticas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
457 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
458 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
459 Negarse sin justa causa legal a expedir oportunamente la Tarjeta de Control.
460 Cobrar valor alguno por la expedición de la Tarjeta de Control.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

461 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
462 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
463 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
464 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
465 Prestar el servicio de transporte en un radio de acción diferente al autorizado, sin portar la Planilla de Viaje Ocasional.
466 No portar la Tarjeta de Control.
467 No portar los documentos de transporte que sustentan la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA

468 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
469 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
470 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
471 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
472 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
473 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
474 No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue.
475 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
476 Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
477 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
478 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
479 Modificar el nivel de servicio autorizado.
480 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
481 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
482 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
483 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
484 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
485 No mantener vigentes las políticas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
486 Permitir la operación de los vehículos por personas no idóneas.
487 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
488 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
489 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo semestralmente o cuando sea modificado antes de este plazo.
490 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
491 No hacer el aporte correspondiente al fondo de reposición.
492 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
493 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
494 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
495 No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
496 No portar la planilla de viaje ocasional cuando se preste el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

497 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
498 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
499 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
500 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
501 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
502 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
503 No contar con el sistema de comunicaciones bidireccional exigido para la operación del servicio, o no tenerlo en perfecto estado de funcionamiento.
504 Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante.
505 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
506 Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
507 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
508 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
509 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
510 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
511 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
512 No contar con el sistema de comunicaciones bidireccional exigido para la operación del servicio, o no tenerlo en perfecto estado de funcionamiento.
513 Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante.
514 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
515 Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
516 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
517 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
518 Permitir la prestación del servicio en línea el Extracto del Contrato.
519 Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debido y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.
520 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
521 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
522 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
523 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
524 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
525 No mantener vigentes las políticas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
526 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
527 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
528 Permitir la prestación de servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
529 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa y no reportarlo cada vez que presente modificaciones.
530 Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie y excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la ficha de homologación.
531 Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio.
532 Exceder Extractos del Contrato sin la existencia real de los mismos.
533 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

534 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
535 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
536 No verificar que el sistema de comunicación bidireccional del vehículo se encuentren en perfecto estado de funcionamiento.
537 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
538 Prestar el servicio sin llevar el Extracto del Contrato.
539 Prestar el servicio sin llevar el Extracto del Contrato debido y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS DE VEHICULOS PARTICULARES DE TRANSPORTE ESCOLAR

540 No reportar ante la autoridad que lo otorgó el servicio, los cambios de domicilio.
541 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
542 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar el permiso expedido por la autoridad municipal competente o con este vencido.
543 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar los distintivos exigidos para la operación.
544 Prestar el servicio sin llevar el adulto acompañante.
545 Prestar el servicio sin contar con el sistema de comunicaciones en perfecto estado de funcionamiento.
546 No mantener vigentes los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidos en las disposiciones vigentes.
547 No mantener el vehículo en ópimas condiciones de seguridad.

SANCIONES A LAS ENTIDADES EDUCATIVAS CON EQUIPOS PROPIOS O EMPRESAS PRIVADAS CON EQUIPOS PROPIOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE SUS ESTUDIANTES O ASALARIADOS

548 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
549 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas no idóneas.
550 No Prestar para la prestación del servicio con la presencia de un adulto acompañante.
551 No mantener vigentes políticas de responsabilidad civil contractual y extracontractual que amparen los riesgos inherentes al transporte.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

552 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
553 No suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
554 Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la misma.
555 No expedir el Manifiesto Único de Carga.
556 Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga.
557 No mantener vigentes las pólizas exigidas por la ley.
558 El mal mantenimiento del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
559 Tratándose del monto de la prima del seguro de que trata el **artículo 984** del Código de Comercio y las normas reglamentarias al propietario del vehículo que efectúa la movilización de las mercancías.
560 Promover, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías, con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.
561 Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente.
562 No desarrollar programas de mantenimiento preventivo de los equipos propios.
563 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
564 Despachar cargas en vehículos que no sean de servicio público.
565 Prestar el servicio público sin estar constituido como operador o empresa autorizada para esta fin.
566 Retener por obligaciones contractuales los equipos o los documentos propios de la operación.
567 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos propios.
568 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
569 Permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad.
570 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio, en el caso de que los equipos no sean vinculados transitoriamente.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, TENEDORES O POSEEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE CARGA

571 No mantener en el vehículo los distintivos, señales o elementos de seguridad que exigen los reglamentos para el transporte de cargas especiales, peligrosas o mercancías.
572 Prestar el servicio de transporte de carga sin portar el Manifiesto Único de Carga.
573 Permitir o prestar el servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
574 Negarse a prestar el servicio público de transporte de carga sin justa causa.

SANCIONES A LOS REMITENTES DE LA CARGA

575 Contratar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con empresas de transporte no habilitadas, o hacerlo directamente con el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público o de servicio particular, salvo lo establecido en el Decreto 2164 de 30 de septiembre de 1991.

SANCIONES A REMITENTES DE LA CARGA, EMPRESAS DE TRANSPORTE, PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA - Condiciones Económicas Mínimas

576 Pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentren reguladas.

SUSPENSIÓN DE LA CIÓENCIA, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACION

577 Haber sido multado, a lo menos tres veces, dentro del mismo año calendario en que se inicie la investigación que pudiese concluir con la adopción de la medida.
578 No cumplir con la obligación de acreditar, dentro de la oportunidad señalada, las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trata.

CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACION DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE

579 Las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financieras, que dieron origen a la otorgamiento de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, no correspondan a la realidad, una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas.
580 De manera injustificada la empresa transportadora, se encuentre en cesación de actividades o de los servicios autorizados.
581 La persona jurídica titular de la empresa de transporte concurre cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley o en sus estatutos.
582 Alterar el servicio como elemento componente de los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas, o como factor perturbador del Orden Público.
583 Hay reiteración o reincidencia en el incremento o disminución de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados, después de que se haya impuesto la multa a que se refiere el literal (f) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996.
584 Dentro de los tres años anteriores al inicio de la investigación, se decretó la suspensión de la licencia, registro, habilitación o permiso, a lo menos en dos oportunidades.

INFRACCIONES POR LAS QUE PROCEDE LA INMOVILIZACION

585 El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.
586 Cuando el equipo se encuentre prestando el servicio a una empresa de transporte cuya habilitación o licencia se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.
587 Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.
588 Por orden de autoridad judicial.
589 Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación.
590 Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones establecidas otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez, 20 días, y por tercera vez, 60 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
591 Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.
592 Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando, debiendo devolverse una vez que las mercancías se coloquen a disposición de la autoridad competente, a menos que exista orden judicial en contrario.
593 Cuando se detecte que el vehículo es utilizado para el transporte irregular de sustancias o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la Autoridad Judicial Competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución. La inmovilización se cumplirá en el sitio que determine la Autoridad Judicial Competente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ADOPCIÓN DE FORMATO. Adóptese el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor, anexo a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- NUEVAS TECNOLOGÍAS. Las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los informes de infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- ELABORACIÓN. Los Agentes de Control deberán la impresión y apoyo del Formato de informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo establecido en la codificación establecida en el artículo primero de la presente resolución y el formato anexo.

ARTÍCULO QUINTO.- APLICACIÓN. El formato de que trata la presente resolución, deberá comenzar su aplicación a partir del primero de enero del año 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- DEROGATORIA TRANSITORIA. Hasta tanto entre en aplicación el nuevo formato de informe de infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, se continuará utilizando el Formulario de Comparendo, adoptado mediante la Resolución número 4772 del 3 de noviembre de 2002. En la casilla de observaciones se especificarán los sujetos de sanción y los tipos de vehículos que se consideren necesarios para clarificar la infracción cometida.

ARTÍCULO SEPTIMO.- VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

20215341217442

Asunto: RADICACION DE IUIT DE FORMA INDIVIDUAL
Fecha Rad: 22-07-2021 03:56 Radicador: AURAMENDOZA
Destino: 534-534 - GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL
Remitente: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE SECCI
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 467710

República de Colombia
Ministerio de Transporte
Libertad y Orden
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

1. FECHA Y HORA

AÑO: 2019. DIA: 28

MES			
01	02	03	04
05	06	07	08
09	✱	11	12

HORA								MINUTOS	
00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
08	09	10	11	✱	13	14	15	20	✱
16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

2. LUGAR DE LA INFRACCION
VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD
Via Girardot - Mosquera Km 116 Frente a EPS Multa Exxo

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	(S)	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	(P)	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	(W)	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	(3)	4	5	6	7	8	9
0	1	(2)	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	(4)	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA
Mosquera.

6. SERVICIO

PARTICULAR	
PUBLICO	✱

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL		CAMION	
BUS		MICROBUS	
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMION TRACTOR	
CAMIONETA	✱	OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO
Alejandro Antonio. Marquez Quiceno.

10. DATOS DEL CONDUCTOR
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: C.C. 79628370.
LICENCIA DE CONDUCCION: # 79628370 Cat: c1.
EXPEDIDA:
VENCE: 26-05-2021
NOMBRES Y APELLIDOS: Jorge Alfonso Cujigas. Orjuela.
DIRECCION: Cra 1 #4-12 Mosquera
TELEFONO: 3105598673.

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)
OAMXPRESS J.A.S. Nit: 800106135.

12. LICENCIA DE TRANSITO
10008013978

13. TARJETA DE OPERACION
123230

RADIO DE ACCION: (A) U

14. DATOS DEL AGENTE
NOMBRES Y APELLIDOS: Lt. Didier Cristancho Quintana
ENTIDAD: Jetra Decun
PLACA No. 87325

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO

16. OBSERVACIONES
(Incumplimiento) Resolucion 4247 del 12 de septiembre de 2019. Art. 149 literal c: cuando se comprueba la inexistencia o alteracion de los documentos que sustentan la operacion del vehiculo .... No porta extracto de contrato. transporta 2 pasajeros. Jesus Galvan cc 1102802730 y Juan Velasquez

No porta extracto de contrato - cubre ruta Mosquera vía Mondoñedo.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)
C.C. 1069202941.
Superintendencia de transporte.

FIRMA DEL AGENTE	FIRMA DEL CONDUCTOR	FIRMA DEL TESTIGO
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO	C.C. No. 79628370	C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E72541194-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co> (originado por)
Destino: contabilidad@damxpress.com.co

Fecha y hora de envío: 1 de Abril de 2022 (11:16 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 1 de Abril de 2022 (11:18 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330009515 de 31-03-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)
Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

DAMXPRESS S.A.S con NIT. 800166135-0

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.

Content1-application-951 (1).pdf Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 1 de Abril de 2022

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co